

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE MIEMBROS A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA A.D. Y ELECCIÓN DE PRESIDENTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El régimen electoral de la A.D. se ajustará a lo dispuesto en sus Estatutos y al presente Reglamento.

Artículo 2. El derecho al voto es personal e intransferible, no se permite la delegación de voto, de acuerdo al artículo 14 de los Estatutos de la AD.

Artículo 3. El voto es libre y secreto. Nadie podrá ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho ni a revelar su voto.

Artículo 4. En defecto de lo establecido en este Reglamento se aplicarán los principios y normas de la Ley Electoral general.

Artículo 5. Todos los actos electorales (presentación de candidaturas, reclamaciones, consultas, etc.) se formalizarán en la sede de la Asociación en horario de 9:30 a 14:30 horas de lunes a viernes y de 16:30 a 18 h lunes y miércoles.

Artículo 6. La Junta Electoral garantizará la protección de los datos personales de los asociados por lo que de conformidad con la L.O. 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, únicamente podrán facilitarse a los candidatos aquellos datos de los asociados que no afecten a su intimidad o privacidad.

TITULO II JUNTA ELECTORAL

Artículo 7. La Junta Electoral de la A.D. será el órgano colegiado que impulse el proceso electoral y vele por su correcto desarrollo, garantizando que el proceso electoral se ajuste a Derecho.

Serán electores todos los miembros integrantes del Censo electoral.

Artículo 8. La Junta Electoral se compondrá de tres Miembros que se ayudarán por el personal de Secretaría. Los miembros de la Junta Electoral elegirán Presidente y Secretario entre ellos mismos. Asimismo designará el mismo número de suplentes. A falta de designación de Presidente y de Secretario ejercerán sus funciones los miembros de mayor y menor edad respectivamente.

Artículo 9. La designación de las personas integrantes de la Junta Electoral y un número igual de suplentes serán elegidos por la Junta Directiva de la A.D. con, al menos, 7 días de antelación a la celebración de elecciones.

En ningún caso podrán formar parte de la Junta los candidatos a miembros electos. En otro caso el componente afectado cesará y ocupará su lugar el suplente designado.

Artículo 10. La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:

- Admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas.
- Se constituirá en Mesa Electoral el día de las elecciones.
- Proclamar los candidatos electos.
- Resolverá las reclamaciones, peticiones y consultas que se le presenten.
- Interpretará la norma electoral y suplirá las lagunas normativas que se detecten.
- Cualesquiera cuestiones que afecten directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.

Artículo 11. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de sus miembros. La Secretaria levantará acta de todas las sesiones celebradas. El voto contrario al acuerdo, si fuese motivado, eximirá de las responsabilidades que puedan derivarse.

Artículo 12. La Junta Electoral dictará sus resoluciones en el plazo máximo establecido en el calendario electoral. Sus resoluciones estimarán en todo o en parte, o desestimarán, las pretensiones formuladas en la reclamación o declararán su inadmisión.

TITULO III MESA ELECTORAL

Artículo 13. La Junta Electoral, el día de las elecciones se constituirá en Mesa Electoral. La Mesa Electoral estará compuesta por tres miembros, así como por un número igual de suplentes, siendo su Presidente el de mayor edad y el Secretario el de menor edad de entre ellos. La Mesa podrá ayudarse del personal de Secretaría. En ningún caso podrán formar parte de la Mesa los que fueran a presentarse como candidatos; si esta condición recayese en algunos de los componentes de la Mesa deberá cesar y ocupar su lugar el suplente designado.

Artículo 14. La Mesa Electoral tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el correcto desarrollo de las votaciones.
- Comprobar la identidad de los votantes y sus condiciones de electores.
- Resolver sobre la validez de los votos emitidos.
- Efectuar el recuento de votos una vez finalizada la emisión de los mismos.
- Resolver cualquier otro asunto relativo a la votación.

Artículo 15. Los acuerdos de la Mesa Electoral se adoptarán por mayoría de votos y podrán ser recurridos ante la Junta Electoral en el plazo que se establece en el calendario electoral.

TITULOIV CENSO ELECTORAL

Artículo 16. El censo electoral contendrá la relación de las personas físicas que reúnan los requisitos para ser electores y elegibles, y que no se hallen privados, temporal o definitivamente, del derecho de sufragio en la A.D.

Artículo 17. La inscripción en el censo electoral incluirá como mínimo el nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad, NIE o pasaporte de las personas físicas. Así mismo, se incluirán el nombre de las personas jurídicas que sean miembros de AD.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de los Estatutos de la AD, todos aquellos asociados de las Asociaciones de Deportistas que tengan la condición de miembro de la AD, tendrán los mismos derechos que los que forman parte del censo electoral, aunque no estén incluidos explícitamente en el mismo, bastando para estos casos que las Asociaciones miembros de la AD pongan a disposición de esta una certificación, firmada por el secretario respectivo, conteniendo una relación de asociados en la que figuren los nombres y apellidos, junto con el número de DNI de cada uno de ellos. Dicha relación estará, en todo momento, en poder de la persona autorizada por la Asociación respectiva, que estará a disposición de la AD para que pueda verificar el carácter de asociado de la misma.

TITULO V INTERVENTORES

Artículo 18. Los candidatos podrán otorgar poder a favor de cualquier persona, mayor de edad y en plenitud de sus facultades y derechos, para que ostente la representación de los candidatos en los actos electorales.

Artículo 19. El apoderamiento deberá realizarse ante la Secretaría de la A. D. *según al modelo oficialmente aprobado.*

Artículo 20. Los interventores deberán exhibir su D.N.I. y apoderamiento ante la Mesa Electoral para permanecer libremente en el local donde se desarrolle la elección a fin de examinar su desarrollo normal y poder formular protestas, en su caso.

TITULO VI RECLAMACIONES

Artículo 21. Las reclamaciones que se produzcan durante el correspondiente período electoral y en su caso recursos frente a los acuerdos de la Mesa Electoral, deberán dirigirse a la Junta Electoral, en los plazos establecidos en el calendario electoral.

Artículo 22. Resolución de las reclamaciones.

La Junta Electoral dictará resolución en los plazos establecidos en el calendario electoral.

La resolución estimará en todo o en parte, o desestimaré, las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión.

En el supuesto de que la reclamación no fuera resuelta expresamente en el plazo establecido podrá considerarse desestimado.

Las decisiones de la Junta Electoral tendrán carácter ejecutivo.

Artículo 23. El escrito de reclamación o recurso contendrá las siguientes referencias:

- Nombre, apellidos, domicilio y DNI o CIF del reclamante, número de fax o dirección de email a efecto de comunicaciones.
- Representación en la que actúa el/la compareciente y acreditación de la misma en los supuestos de intervención en nombre de otro.
- Acto que se reclama o recurre.
- Interés o legitimación para reclamar o recurrir.
- Hechos determinantes de la reclamación y fundamentos legales de aplicación.
- Pretensión que se deduzca.
- Lugar, fecha de presentación y firma.

TITULO VII DIFUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 24.

La Junta Electoral deberá garantizar que todos los miembros de la Asociación queden suficientemente informados sobre el proceso electoral y puedan ejercer los derechos que les correspondan. A tal efecto, el órgano de administración en funciones proporcionará recursos humanos y materiales necesarios que le solicite la Junta Electoral para la máxima difusión del proceso electoral.

Artículo 25. Será obligatoria la exposición en el Tablón de Anuncios de A.D. de todos los documentos y acuerdos relativos al proceso electoral.

En A.D. deberán ponerse a disposición de los electores suficientes copias de los documentos del proceso electoral, calendario y reglamento electoral.

TITULO VIII DE LA VOTACIÓN Y EL VOTO POR CORREO

Artículo 26. La votación se desarrollara entre las 10 y las 20 horas del día de las elecciones en el local designado para ello.

El voto será secreto y se formalizará en papeleta oficial proporcionada por la Junta Electoral. Cada elector acreditará su personalidad exhibiendo el documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducción u otro documento análogo que le identifique.

Cumplimentado dicho trámite, cada votante entregará la papeleta al Presidente de la Mesa Electoral quien introducirá la misma en la urna dispuesta al efecto.

Los socios que no puedan votar de forma presencial a la elección de Presidente y Junta Directiva podrán emitir su voto por correo certificado en papeleta oficial. Dicha papeleta debe ser introducida en un sobre en el que se hará constar en papel adjunto el nombre del votante, su firma y copia del D.N.I en vigor.

El sobre debidamente cerrado deberá ir dentro de otro en el cual únicamente se escribirá la dirección social de A.D. y la indicación "contiene voto para elección de Presidente y Junta Directiva". Todos los sobres así recibidos habrán de permanecer cerrados y serán abiertos una vez realizada la votación de los asociados que hayan votado en el local señalado al efecto para realizar la elección.

Sólo se considerarán válidos los sobres recibidos por correo certificado hasta las **XX** horas del día de las elecciones, y siempre que contengan la documentación requerida. Los votos por correo que coincidan con el de algún votante que realice el voto de forma personal, y así constase en el Acta de la Jornada electoral, será destruido. Concluida la votación, se introducirán los votos emitidos por correo que resultasen válidos y después votarán los miembros de la Mesa Electoral, correspondiendo en primer lugar al secretario y en último lugar al Presidente.

Artículo 27. Finalizada la votación la Mesa Electoral procederá al escrutinio de los votos.

Serán nulos los votos emitidos en sobres o papeletas diferentes del modelo oficialmente aprobado por la Junta Electoral y los emitidos en papeletas sin sobre o en sobre que contengan más de una papeleta de distinta candidatura.

En caso de que el sobre contenga más de una papeleta de la misma candidatura se computará como un solo voto válido.

Serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

Se consideran votos en blanco aquellos sobres que no contengan papeletas o con papeletas en blanco.

Artículo 28. En caso de empate se realizan nuevas elecciones.

TITULO IX DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE A.D.

Artículo 29. La Junta Directiva de la A.D. estará constituida por vocales Natos y de Número, según lo previsto en los artículos 14 y 27 de los Estatutos.

TITULO X DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

Artículo 30. El presidente y los miembros no fundadores serán elegidos por todos los asociados con derecho a voto, de acuerdo con el artículo 14 de los Estatutos.

DISPOSICION FINAL

El Reglamento Electoral entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.